

RADICACIÓN RECURSO

cristhian camilo guzman quiroga <camiloguzman111@gmail.com>

Mié 7/06/2023 9:31 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - El Peñon
<jprmpalelpenon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (176 KB)

RECURSO EL PEÑON JUNIO 2023.pdf;

Cordial saludo, por medio del presente me permito radicar Recurso de Reposición en subsidio de Apelación.

Cordialmente,
Cristhian Guzmán Quiroga

SEÑOR
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL
EL PEÑON CUNDINAMARCA

Ref.: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

Demandante: MARÍA ELENA PRIETO ROCHA

Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE SILDANA ROCHA MARTÍNEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

CRISTHIAN CAMILO GUZMÁN QUIROGA, mayor de edad, domiciliado en Pacho Cundinamarca, con cédula de ciudadanía No. 1073604096 de Pacho Cundinamarca, tarjeta profesional No. 292251 del CS de la J, correo electrónico: camiloguzman111@gmail.com, en mi calidad de apoderado especial de la señora **MARÍA ELENA PRIETO ROCHA**, persona mayor de edad, con domicilio en el Municipio de el Peñón, identificado con cédula de ciudadanía No. 20505086, sin correo electrónico, presento RECURSO DE REPOSICION frente al auto de rechazo publicado el 2 de junio del 2023, bajo los siguientes preceptos:

PRIMERO. Frente a los argumentos del despacho en relación al rechazo y sus argumentosa: “Visto el informe secretarial que antecede y revisada la subsanación de la demanda que presentó oportunamente la parte actora, se tiene que ésta no enmendó en debida forma los yerros anotados en los numerales 2, 3 y 4 del proveído anterior, pues véase que: **Frente al argumento Al enmendar los fundamentos de derecho se limitó a transliterar las normas citadas en la demanda cuando ha debido referir como estas operan para el caso concreto**”.

Al respecto es importante indicar que el suscrito subsano lo solicitado por el despacho, ya que la ley establece que el requisito del artículo 82 #8 del cgp, como exigencia de indicar cuales son los fundamentos de derecho, y no, la obligación de indicar cómo estas se relacionan con los hechos y pretensiones, es decir, este requisito es puramente formal y que, de cierto, no da lugar a la negativa del derecho que se reclama, cabe mencionar su señoría que a través de apoderado judicial se invocó en el acápite de fundamentos de derecho “Artículos 82, 83, 84, y s.s. Del (sic) C.G.P.; 2512, 2513, 2518 a 2531, 2534 del Código Civil y artículo 375 Del (sic) Código General del Proceso.” En esta medida, se cumple el presupuesto señalado en el numeral 8 antes aludido, dado que se expresó las normas jurídicas aplicables al caso, como es el artículo 375 del C.G.P. que hace referencia a las demandas sobre declaración de pertenencia entre otras normas que atañen al caso, lo que permite ver que el requisito no incumbe a una explicación de cómo opera la norma frente a los hechos descritos en la demanda, si no como un requisito formal de la misma.

SEGUNDO. En consideración a su argumento segundo “No aportó el certificado de avalúo catastral emitido por la autoridad competente, al alegar equivocadamente que, existe libertad probatoria (art. 165 CGP) y que la cuantía la acredita con el “paz y salvo No. 202200000 de pago del impuesto predial (...) donde consta el avalúo catastral”, ignorando que, el avalúo catastral de todos los inmuebles es competencia exclusiva del IGAC, de las oficinas de catastro de Cali, Medellín, Antioquia y recientemente Cundinamarca (Ordenanza 427 del 25 de septiembre de 2020) y que éste solo

es expedido por esas autoridades, por lo que no puede demostrarse con un medio cognoscitivo diferente.”, es importante precisar que dentro del acápite de pruebas de la demanda, en su numeral 3, se relacionó el documento: Paz y Salvo_No. 202200000 de pago del impuesto predial, municipio del El Peñón, donde consta el avalúo catastral.

En este mismo sentido su señoría cabe nuevamente señalar que el Código Civil otorga la posibilidad de valerse de todos los medios lícitos con que las partes puedan demostrar los hechos, esto se conoce como la libertad probatoria y en este mismo sentido el artículo 165 del CGP, establece como uno de los medios de prueba la documental, caso del Paz y Salvo expedido por el municipio del el Peñón, documento en el cual aparece el avalúo catastral del inmueble, cuyo avalúo es de conformidad con la información ya sea entregada por el IGAC o en algunos municipios de Cundinamarca por la Agencia catastral de Cundinamarca.

Cabe señalar que la Ordenanza 427 del 25 de septiembre de 2020 estableció que los municipios que deseen puedan acogerse a la operación catastral que tiene el IGAC en la actualidad en la mayoría del Territorio Nacional, pase a ser manejada por la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA, sin embargo, esto no modifica que el impuesto otorgado como documento oficial por el Municipio, con los valores catastrales enviados a este mismo ya sea por el IGAC o la Agencia, pierdan su valor probatorio, en este mismo sentido es de señalar que la razonabilidad de la fijación de la cuantía se encuentra dada por el conjunto de elementos que permiten al juez concluir el rango dentro del cual se encuentra el proceso en cuestión para la determinación de la competencia por dicho factor, de modo que las pretensiones, los hechos y demás elementos, sirven como base para efectos de cuantificación,

No obstante, para el presente asunto, como se trata de un proceso verbal de declaración de pertenencia, la cuantía se determina según el artículo 26 ibídem, “3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.” (Negrillas adicional), Por lo anterior la parte demandante expresó la cuantía en el escrito de la demanda, de que trata el numeral 9 del artículo 82 de la misma norma, lo cierto es que igualmente en los anexos, obra recibo de impuesto predial en el cual se determina el avalúo catastral del inmueble objeto de la litis, lo que permitió establecer que la cuantía y consecuentemente, la competencia para conocer de la misma radicada en el Juzgados Promiscuos del Municipio del peñón.

Así las cosas es pertinente nuevamente mencionar la validez de este documento público, expedido por una autoridad competente, como lo es la Entidad Territorial, la cual según Decreto 148 de 2020, en su **ARTÍCULO 2.2.2.1.5**, establece que **los Municipios**: *Son autónomos para habilitarse como gestores catastrales o contratar a un gestor catastral, incluido al IGAC como prestador por excepción, conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.*

En este mismo orden de ideas es importante conocer que es el avalúo catastral, la base gravable, que utilizan las autoridades tributarias de los municipios, para que mediante acuerdos de los concejos municipales, se apliquen tarifas diferenciales a los predios y así poder liquidar el correspondiente impuesto, es así que estos documentos emitidos por el

Municipio trae consigo la información oficial emitida por su agente catastral sea la que sea y conforme a ello, año por año liquidan el valor del impuesto a pagar, el cual es un valor oficial y el mismo debe ser acreditado como tal.

TERCERO. Así mismo en su argumento tercero establece “No demostró haber enviado simultáneamente a la radicación de la demanda el libelo introductor, las pruebas y sus anexos a los demandados; por el contrario, solo demostró haber enviado tales documentos junto con la subsanación de la demanda el 16 de mayo de 2023, mucho tiempo después de haberla radicado” Es importante establecer señor juez que el suscrito subsanó lo solicitado por el despacho, toda vez que se realizó una investigación para poder notificar la demandada, de quien se desconocía su correo electrónico, se envió demanda y sus anexos, con la finalidad de que la demandada conociera de fondo todo, se envió igualmente los soportes de subsanación.

Así las cosas el suscrito cumplió con la subsanación exigida por el despacho y la cual la ley estima viable dentro del requisito de subsanación, lo anterior se puede observar en lo indicado en el expediente **Rad: 15001233300020200166200. Fecha: 30-07-20**, donde el tribunal administrativo de Boyacá realiza análisis frente al requisito de notificación simultánea al demandante, en marco del decreto 806, hoy requisito absorbido por el C.G.P, en los siguientes términos:

Así, estimó la corporación judicial que la exigencia establecida en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación, solo tiene salvedad cuando se soliciten medidas cautelares y, segundo, que se trata de una orden en tanto el verbo utilizado es deberá.

Para desentrañar los alcances de la norma, recurrió el Tribunal a las consideraciones expuestas en el decreto legislativo citado, para indicar que desde el punto de vista histórico y teleológico se infería que el requisito en comento allí incluido tenía como finalidad agilizar el trámite de los procesos, permitiendo una participación de los sujetos procesales acorde con la actual situación sanitaria del país; que de este requisito no fue excluida la jurisdicción contencioso administrativa y que la norma pretende agilizar el proceso y exige su acreditación ante la Secretaría que, por supuesto, lo informará así al despacho para la verificación correspondiente.

En estas condiciones, explicó que para tener por satisfecho el requisito exigido por el D.L. 806 de 2020 en su artículo 6°, es necesario que, con la demanda y subsanación, cuando ésta última sea el caso, se allegue, se aporte, se presente la constancia de remisión de los mencionados instrumentos procesales con destino al demandado

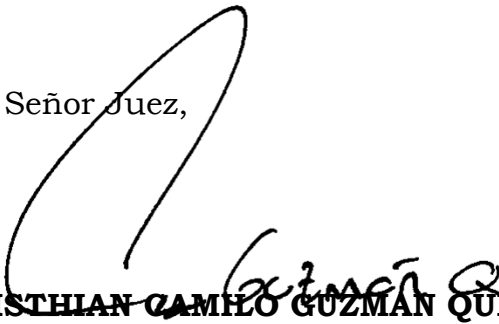
https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1?p_p_auth=5KJqHGHN&p_p_id=101&p_p_state=maximized&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-1&p_p_col_count=1&_101_struts_action=%2Fasset_publisher%2Fview_content&_101_assetEntryId=44751830&_101_type=content&_101_groupId=12187200&_101_urlTitle=para-tener-por-satisfecho-el-requisito-previsto-en-el-art-6%C2%B0-del-dl-806-de-2020-no-basta-con-enviar-por-medio-electronico-copia-de-la-demanda-y-de-sus

PRETENSIONES

PRIMERA. Se modifique la decisión del despacho frente al rechazo del proceso 252584089001-2023-00039-00 y sea ADMITIDA la demanda de conformidad con el cumplimiento de la subsanación solicitada por el despacho.

Recibiré las notificaciones personales en la secretaria del Juzgado o en la Oficina 203 del Centro Comercial la Fuente en el Municipio de Pacho Cund, Correo electrónico: camiloguzman111@gmail.com, Tel 3016289340.

Del Señor Juez,



CRISTHIAN CAMILO GUZMÁN QUIROGA

Cédula de ciudadanía No. 1.073.604.096 de Pacho Cund.

Tarjeta Profesional No. 292251 del CS de la J